

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DEL

#### CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

Con un Presidente.

Con una Comision permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con cuatro Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y

Con una Secretaría general.

Art. 2.º Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agri-

cultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

#### CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de mas antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurra ningun Presidente de Seccion, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse tanto el Consejo como las Secciones, la Comision auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y re-

sumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá tambien las Secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros dias de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Seccion.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecucion.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remision de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10.º Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11.º Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitacion ó resolucion.

Art. 12.º Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la Comision auxiliar permanente.

Art. 13.º Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

#### CAPÍTULO III.

De la Comision auxiliar permanente.

Art. 14.º La Comision permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Seccion elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15.º Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comision auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16.º Intervendrá la Comision auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecucion de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17.º Representará la Comision permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunion; informará en los asuntos de gobierno y administracion en que el Presidente estime oportuno oirla, y emitirá dictámen sobre la administracion mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunion más próxima.

## CAPÍTULO IV.

*De las Secciones.*

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide según lo preceptuado en el art. 6.º del decreto orgánico del mismo, serán:

- 1.ª De Agricultura.
- 2.ª De Ganadería.
- 3.ª De Montes.
- 4.ª De Asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de este ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado y á falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres Secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

## CAPÍTULO V.

*De las Comisiones especiales.*

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algún Presidente de Sección; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

## CAPÍTULO VI.

*De la Secretaría.*

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un esmeroso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados

en consonancia con la división de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesión cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia cuidando de que la decrete el Presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda la comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibéndolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por este.

## CAPÍTULO VII.

*De las sesiones.*

Art. 54. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la comision auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con expresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del dia, poniéndose á discusion los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesion inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnacion de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Seccion lo acordaren así. Podrá tambien usarse la

palabra mas de una vez para cuestiones de orden, para rectificacion ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar mas que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificacion y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseara la prolongacion se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusion y votacion de un dictamen que tenga mas de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos: tambien podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salon podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo mas adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó mas Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se

concederá primero al de mas antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votacion.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resolviere negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

## CAPÍTULO VIII.

*De las juntas generales.*

Art. 70. Las juntas generales, que segun lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Re caerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrá discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Seccion respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Seccion á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

## CAPÍTULO X.

*De los Comisarios de Agricultura.*

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

## CAPÍTULO XI.

*De los empleados.*

Art. 79. Los empleados del Con-

sejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el artículo 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

*Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.*

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

*Del servicio interior.*

Art. 86. El portero es el Jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 157.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPOS.	
		Pet.s	Cét.s
Torrescárcela..	350 pinos albares y negrales que han de cortarse en el monte titulado Pinar de Aldealbar de los propios del pueblo del mismo nombre agregado á Torrescárcela.	902	»
Montemayor.	800 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Llano de la Pililla.	2280	»
Portillo..	1.000 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Corbejon y Quemados.	3200	»
	100 pinos albares y negrales que han de cortarse en el monte titulado Hoyos.	360	»
	5.000 quintales métricos de leñas gruesas y 2.125 de ramaje de una corta olivacion que ha de hacerse en el cuartel titulado Cotarra Consejera, perteneciente al monte titulado Tamarizo Nuevo.	3500	»
Viloria..	150 pinos negrales que han de cortarse en el monte titulado Selladores y Enebreda.	565	»
Sardon de Duero.	150 pinos negrales que han de cortarse en el monte titulado Cercas, Nabas y Cuadra.	254	»
Valdestillas.	1.500 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Alto ó Capones.	3000	»
	100 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado China	250	»
Villanueva de Duero.	250 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Pinarillo.	585	»

Valladolid 16 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente accidental, Gaspar Villarias.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido en el art. 34 del Reglamento para la Administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales, al anochecer del treinta y uno del actual los Alcaldes de los pueblos en que hay Administraciones subalternas de Rentas, practicarán en sus almacenes un minucioso recuento de las cédulas de precio sencillo que resulten existentes en los mismos, extendiendo la corres-

pondiente acta de la que el 1.º de Noviembre siguiente remitirán á esta Administracion económica un certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento y visado por el Alcalde.

A su vez los Administradores Subalternos recojerán de todos los estanqueros de su distrito en el referido día 1.º de Noviembre las facturas de las existencias que de las enunciadas cédulas resulten en sus respectivos estancos, á cuyo efecto les habrán previamente circulado las órdenes convenientes á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 33 del citado Reglamento.

En cuanto á los estanqueros de la capital y su distrito la factura de existencias de las cédulas personales de precio sencillo que resulten en su poder al finalizar el día 31 del actual, la presentarán en esta

Jefatura económica el 1.º de Noviembre siguiente sin falta alguna, en cuyo día se retiran definitivamente de la venta las de precio sencillo sustituyéndose por las de doble precio.

Para que el servicio no pueda resentirse un solo instante, esta Administracion remitirá á los Subalternos con la oportuna antelación las cédulas personales de doble precio que los mismos consideren necesarias en sus distritos, á fin de que puedan distribuirlas convenientemente á los estanqueros, de modo que el repetido día 1.º del próximo Noviembre resulten todas las espendurias debidamente surtidas de los mencionados efectos; para lo cual remitirán á correo vuelto un pedido de las que crean necesitar.

Al recordar á los mencionados funcionarios las disposiciones y obligaciones citadas, cumple á mi deber hacer un nuevo llamamiento al público para que todos los mayores de 14 años concurren á proveerse de dichos documentos en los días que restan del presente mes, con lo cual se evitarán el disgusto del doble precio y las medidas coercitivas que esta Administracion no podrá menos de ejercitar en su día.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes, Administradores Subalternos y demás personas á quienes interesa.

Valladolid 19 de Octubre de 1874.—José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con fecha 31 de Agosto, *Boletín* núm. 134 del 6 de Setiembre, se publicó por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia una circular imponiendo á varios Ayuntamientos la multa de cincuenta pesetas por no haber presentado en esta Administracion los repartimientos de la Contribucion territorial, y conminando á los que continuaran en tal apatía con el máximo de quinientas pesetas que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Algunos son los Ayuntamientos que á pesar de las prevenciones que contenia dicha circular, han permanecido sin dar solucion á servicio tan interesante.

Contra ellos pues reclama esta Administracion de la primera Autoridad de la provincia, la imposicion de la multa de quinientas pesetas, además de declararles responsables al pago del segundo trimestre que vence el 15 del inmediato Noviembre y que ingresarán en Tesorería conforme con lo previsto en el artículo citado.

Valladolid 20 de Octubre de 1874.—José Nebot.